

Carta No.0093-2021-APMTC/CL

Callao, 15 de febrero de 2021

Señores

AGENCIAS UNIVERSALES DEL PERÚ S.A.

Av. Néstor Gambeta No. 5502

Callao. -

Atención: Mauricio Campos Campos
Representante Legal
Expediente: **APMTC/CL/0031-2021**
Asunto: Se expide Resolución No. 01
Materia: Reclamo por Daños a la carga rodante

APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, "APMTC"), identificada con RUC No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111 distrito del Callao, en virtud de que **AGENCIAS UNIVERSALES DEL PERÚ S.A.** (en adelante "AGUNSA") ha interpuesto su reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3, y ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APM Terminals Callao S.A., pasamos a exponer lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 21.12.2020, la nave SLF COMPOSER de Mfto. 2020-02631, atracó en el Terminal Norte Multipropósito ("TNM") para realizar la descarga de carga rodante en el muelle 1-A.
- 1.2 Con fecha 27.01.2021, la Reclamante presentó su reclamo formal manifestando su disconformidad respecto los supuestos daños a las unidades con los siguientes No. de VIN JALFTR34PM7000089 y JALFTR34PM7000094. Asimismo, manifiestan que dichas unidades fueron impactadas al momento de retroceder una de las unidades, debido a la mala maniobra por parte de los estibadores de APMTC.

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por AGUNSA, podemos advertir que el objeto del mismo se refiere a los daños presentados a dos (02) unidades rodantes descargadas de la nave SLF COMPOSER de Mfto. 2020-02631.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Determinar si la Reclamante ha acreditado fehacientemente los daños alegados y que los mismos se produjeron debido al incumplimiento de una obligación de APMTTC o a su cumplimiento parcial tardío o defectuoso.
- ii) Verificar la aplicación del Reglamento de operaciones vigente al momento de ocurridos los hechos.
- iii) Analizar medios probatorios presentados por la Reclamante.

2.1. De la acreditación fehaciente de los daños alegados por la Reclamante.

A efectos de determinar si APMTTC es responsable por los daños alegados por la Reclamante, resulta necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 1321 del Código Civil:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños a perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

-El subrayado es nuestro-

Por su parte, en relación a la prueba de los daños el artículo 1331 del Código Civil señala lo siguiente:

"Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."

-El subrayado es nuestro-

Lo establecido en el Código Civil concuerda con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos:

"Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos".

-El subrayado es nuestro-

Así las cosas, uno de los requisitos exigibles para que APMTTC deba responder por los daños alegados por la Reclamante es que ésta, necesariamente, cumpla con acreditar la existencia de los daños alegados y que los mismos se originaron como

consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

2.2. Respecto a la aplicación del Reglamento de Operaciones de APMTC.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 120 del Reglamento de Operaciones de APMTC, vigente al momento de los hechos, es preciso señalar que en el apartado a) del Art. 120 que se refiere a daños a la carga, prescribe lo siguiente:

"a) Daños a la carga.

i. Ante la ocurrencia de un Daño a la Carga durante las operaciones de embarque o descarga, el oficial a cargo de las operaciones de la nave conforme a lo establecido en el artículo 24, deberá comunicar dentro del plazo de ocho (8) horas de ocurrido el incidente al Shift Manager o al supervisor de la nave de APMTC o remitir un correo electrónico con información (imágenes o videos tomados por personas debidamente autorizadas por APMTC para tal efecto) conforme a lo siguiente:

Para contenedores

- apmtcopssenioplanner@apmterminals.com
- apmtcopsplanning1@apmterminals.com
- apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com

Para carga general

- apmtcgcpplanners@apmterminals.com
- apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com

Dentro del mismo plazo se entregará el Damage Report. En caso el representante no cumpla con comunicar el referido incidente dentro del plazo señalado, APMTC declarará infundado cualquier reclamo sobre el particular."

ii. En caso considere que APMTC es responsable por los daños alegados, el Shift Manager o supervisor de la nave de APMTC firmará y aceptará el Damage Report debiendo necesariamente consignar la descripción de los daños y adjuntar las fotografías correspondientes a fin de dejar constancia de los alcances de los mismos.

En tales casos, dependiendo de la gravedad de los daños generados, APMTC decidirá la participación de un inspector (surveyor/perito) a fin de documentar el incidente y los alcances del Daño, incluyendo la afectación o no de la navegabilidad de la Nave.

El Reporte del Surveyor, y en su defecto, el Damage Report aceptado y firmado por el Shift Manager consignando sus anotaciones, constituye prueba suficiente de la responsabilidad de APMTC respecto de los daños ahí descritos."

-El subrayado es nuestro-

Así las cosas, se evidencia que la Reclamante ha dado fiel cumplimiento al procedimiento establecido en el REOP, toda vez que el *Supervisor de la Nave* recibió el documento emitido por la Reclamante dentro del plazo establecido y procedió a realizar la revisión *in situ* del daño ocasionado, determinándose la responsabilidad de APMTC en el daño reclamado, por lo que se procedió a firmar dicho documento en señal de conformidad.

En consecuencia, con la finalidad de sustentar el monto de la indemnización sobre los daños reclamados, AGUNSA deberá presentar la siguiente documentación: (i) Presupuesto detallado por la reparación del daño ocasionado, (ii) Factura detallada emitida a nombre de APMTC por concepto de la indemnización del daño, en caso de que la referida reparación ya hubiese sido efectuada.

Dichos documentos serán evaluados por APMTC y el monto final de la indemnización a pagar por APMTC, se podrá definir por acuerdo entre las partes, proceso judicial o proceso arbitral, conforme a lo establecido en el artículo 1331 del Código Civil y al artículo 10 del Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios, aprobado mediante la Resolución No. 035-2017-CD.

La documentación correspondiente a la reparación del daño será dirigida al Departamento de Reclamos de APMTC para su revisión, siguiendo el procedimiento anteriormente indicado.

Conviene señalar que el importe que conste en el comprobante de pago por la indemnización a ser pagada por APMTC, NO se encontrará grabado con el Impuesto General a las Ventas (IGV), toda vez que de acuerdo al artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo (Decreto Supremo No. 055-99-EF), la indemnización por daños materiales no corresponde a una operación gravada con el referido impuesto.

2.3. De los medios probatorios presentados por la Reclamante.

Teniendo en cuenta que, en el desarrollo del numeral 2.2 de la presente resolución se concluyó amparar la solicitud de AGUNSA, estimamos innecesario pronunciarnos sobre los argumentos y medios probatorios, sin embargo, ello no deberá entenderse por ningún motivo como la aceptación de los mismos por parte de APMTC.

III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **FUNDADO** el reclamo presentado por **AGENCIAS UNIVERSALES DEL PERÚ S.A.** visto en el **Expediente APMTC/CL/0031-2021.**



Deepak Nandwani
Jefe de Servicio al Cliente
APM Terminals Callao S.A.